



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2012-00133-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, en su calidad de apoderado judicial de **LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA-COOPETROL**, en contra de **LEIDY PAOLA BONILLA CARVAJAL** informando que la parte actora allegó la liquidación del crédito. Sírvase disponer.

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, sería del caso entrar a correr su respectivo traslado, si no se observara que la liquidación allegada bajo el pagare N° 10011221 para un total de \$ 23.402.861, no corresponde dicho pagare con la liquidación aportada.

Liquidación aprobada de fecha 25 de mayo de 2016.

Pagare N° (1) 10011018

VALOR CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
\$ 23.402.861	05/Nov/2011	31/Mar/2016

Se evidencia que la liquidación de crédito allegada es:

Pagare N° (1) 10011221

VALOR CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
\$ 23.402.861	05/Nov/2011	01/Sep/2023

Liquidación aprobada de fecha 25 de mayo de 2016.

Pagare N° (2) 10011221

VALOR CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
\$ 3.523.925	01/Feb/2012	31/Mar/2016

Se evidencia que no allega liquidación de crédito.

Por todo lo anterior se requiere a la parte actora para que allegue liquidación actualizada de los dos pagares toda vez que el número de pagare aportado no



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

corresponde a la liquidación allegada, conforme a la aprobada en auto de 25 de mayo de 2016, o en su defecto por el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO hoy (01) de DICIEMBRE
de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f293c21ff3fd74cdf570308ceab9cb0d84e75fde94e0334f8b27d13fd61156**

Documento generado en 01/12/2023 04:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2015-00140-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ELIBARDO LEON ESTEVEZ PARRA** informando que allego solicitud de corrección del auto de aprobación de liquidación. Sírvase disponer.

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

En este momento procesal, el despacho advierte que, mediante auto adiado 25 de octubre de 2023, el despacho aprueba la liquidación de crédito siendo el demandado CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, sin embargo, por un lapsus calami se consignó en dicho auto, siendo el correcto **ELIBARDO LEON ESTEVEZ**.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 132 del C.G. del P.; en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, es necesario **CORREGIR** el auto que aprobó dentro de la presente acción, fechado el 25 de octubre de 2023, teniendo para todos los efectos legales y derechos que le correspondan como parte demandada **ELIBARDO LEON ESTEVEZ**., advirtiendo que el resto de proveído queda incólume.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que aprobó liquidación de crédito dentro de la presente acción, fechado el 25 de octubre de 2023, teniendo para todos los efectos legales y derechos que le correspondan como parte demandada al señor



ELIBARDO LEON ESTEVEZ advirtiendo que el resto de proveído queda incólume.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, téngase como parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo singular al señor **ELIBARDO LEON ESTEVEZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (01) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da485dbee9f54aa59936c699457aa61586fb151cf8408c8ce10d002f1609db9c**

Documento generado en 01/12/2023 04:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00273-00
DEMANDANTE: RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: OROZCO SUAREZ ROSMARY

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho demanda Ejecutiva Singular iniciada por la Dra. FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, abogada en ejercicio en calidad de endosatario en procuración a favor de la empresa RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S, contra la señora OROZCO SUAREZ ROSMARY seria del caso librar el respectivo mandamiento de pago, si no se observara por parte de esta célula judicial las siguientes inconsistencias:

1. Se evidencia una inconsistencia con relación al número del pagare referenciado en los hechos y pretensiones de la demanda, con el número de identificación que se encuentra consignado en este, es decir, se enuncia y se pretende ejecutar el **pagare No. 26307950**, sin embargo, revisado el cuerpo del título valor objeto de ejecución se registra como numero del pagare **4134620**, por lo anterior, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a dilucidar dicha inconsistencia tal y como se demuestra en la siguiente imagen:

		Certificado No. 0017750282				
		Ciudad, Fecha y Hora de Expedición				
		Bogota, 17/11/2023 10:03:47				
CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES						
EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. NIT. 800.182.091-2 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO Y LEGITIMA A SU TITULAR PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES INCORPORADOS EN EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 4134620 CUYAS CARACTERISTICAS SE RELACIONAN A CONTINUACION.						
DATOS BASICOS DEL PAGARE						
FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO MONEDA	MONTO FACIAL DEL PAGARÉ			
12/04/2023	14/11/2023	En Pesos	8,286,182.00			
PRIMER BENEFICIARIO DEL PAGARÉ						
RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S						
CÓDIGO DECEVAL	No. PAGARE	ESTADO PAGARE				
26307950	4134620	ANOTADO EN CUENTA				
DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(OS) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ						
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario		
4489795	RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S.	NIT	8002140714	SI		
No.	ENDOSANTE	TIPO DE ENDOSO	TIPO RESPONSABILIDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA	No. DE OPERACION
1	RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S. NIT 8002140714	Endosado en Procuración	SIN RESPONSABILIDAD	FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ CC 1013597000	11/17/23 10:01 AM	1341930
SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ						

2. En el escrito de medidas cautelares, la profesional del derecho solicita el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 260-191376, **perteneciente a la demandada señor OLARTE FIALLO ARIEL JOSE**, sin embargo, revisada la demanda se percibe que esta va dirigida contra una persona distinta, esto es, la señora



OROZCO SUAREZ ROSMARY, así las cosas, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a corregir dicha falencia.

Así las cosas, en concordancia con lo normado en el Art. 90 del C. G. del P., no le queda otro camino al despacho que proceder con su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora a fin subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

Por lo anterior, este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular iniciada por la Dra. FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, abogada en ejercicio en calidad de endosatario en procuración a favor de la empresa RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S, contra la señora OROZCO SUAREZ ROSMARY FRANCO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane de los defectos señalados con antelación, so pena de rechazo. El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (01) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ade35150288fdc7c437a42753ae2e9a1da53b836ecf2d801e7c69d2cec86747**

Documento generado en 01/12/2023 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2016-00189-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por la doctora **YOLANDA CABRALES CAÑIZARES**, en su calidad de apoderado judicial del **DINORTE S.A.**, en contra de **JESUS ARLEY MARTINEZ VARGAS y ANGELA MARIA MARTINEZ VARGAS** informando que la parte actora allegó la liquidación del crédito. Sírvase disponer.

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, sería del caso entrar a correr su respectivo traslado, si no se observara que dicha liquidación no se ajusta a los preceptos ordenados por la ley, por cuanto el profesional del derecho pretende el cobro de los intereses moratorios con fechas diferente a la presentada con respecto a la liquidación anterior ordenadas en el mandamiento de pago.

Liquidación aprobada de fecha 21 de septiembre de 2018.

VALOR CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
\$ 2.092.000	10/Oct/2015	31/Dic/2018

Se evidencia que la liquidación de crédito allegada es:

VALOR CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
\$ 2.092.000	01/Ene/2022	30/Sep/2023

Por todo lo anterior se requiere a la parte actora para qué allegue liquidación actualizada de los créditos, conforme a la aprobada en auto de 21 de septiembre de 2018, o en su defecto por el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** hoy (01) de **DICIEMBRE** de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f4bb19afc5719ad75b7675db14abeba37c70d4a9d5b3b2ad25ad333ec0436c**

Documento generado en 01/12/2023 04:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2017-00168-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ**, en su calidad de apoderado judicial del **CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL S.A.**, en contra de **DAIBER LEON RESTREPO LOPEZ** informando que la parte actora allegó la liquidación del crédito. Sírvase disponer.

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, sería del caso entrar a correr su respectivo traslado, si no se observara que dicha liquidación no se ajusta a los preceptos ordenados por la ley, por cuanto el profesional del derecho pretende el cobro de los intereses moratorios con fechas diferente a la presentada con respecto a la liquidación anterior ordenadas en el mandamiento de pago.

Pagaré N° 1000401

VALOR CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
\$ 9.062.088	07/May/2017	

Se evidencia que la liquidación de crédito allegada es:

VALOR CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
\$ 9.062.088	01/Jun/2019	30/Sep/2023

Por todo lo anterior se requiere a la parte actora para que allegue liquidación actualizada de los créditos, conforme a la aprobada en auto de fecha 26 de julio de 2017, que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (01) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d51d6f68e88ee73703428cdee228916493cb4ed65eff6da3aa9f0421a0c767**

Documento generado en 01/12/2023 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00206-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ANA LIDES GARCIA RINCON** informando que la parte actora allegó la liquidación del crédito. Sírvase disponer.

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, sería del caso entrar a correr su respectivo traslado, si no se observara que dicha liquidación no se ajusta a los preceptos ordenados por la ley, por cuanto el profesional del derecho pretende el cobro de los intereses moratorios con fechas diferente a la presentada con respecto a la liquidación anterior ordenadas en el mandamiento de pago.

Liquidación aprobada de fecha 25 de abril de 2022.

Pagaré N° 051706100009126

N° DE OBLIGACION	VALOR CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
725051700122500	\$ 12.000.000	25/Ago/2018	16/Mar/2022

Se evidencia que la liquidación de crédito allegada es:

N° DE OBLIGACION	VALOR CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
725051700122500	\$ 12.000.000	25/Ago/2018	31/Ago/2023

Por todo lo anterior se requiere a la parte actora para qué allegue liquidación actualizada de los créditos, conforme a la aprobada en auto de 25 de abril de 2022, o en su defecto por el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (01) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b6191584e2a9f1521b66b41d9cf75c3032bbdb086fb0f38a7d21d7f4c3f0d2**

Documento generado en 01/12/2023 04:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00163-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ZOILLO LIZCANO MOLINA** informando que la parte actora allegó la liquidación del crédito. Sírvase disponer.

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, sería del caso entrar a correr su respectivo traslado, si no se observara que dicha liquidación no se ajusta a los preceptos ordenados por la ley, por cuanto el profesional del derecho pretende el cobro de los intereses moratorios con fechas diferente a la presentada con respecto a la liquidación anterior ordenadas en el mandamiento de pago.

Liquidación aprobada de fecha 20 de septiembre de 2021.

Pagaré N° 051106100009209

N° DE OBLIGACION	VALOR CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
725051100122993	\$ 18.000.000	28/Jun/2018	30/Jun/2021

Se evidencia que la liquidación de crédito allegada es:

N° DE OBLIGACION	VALOR CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
725051100122993	\$ 18.000.000	01/Sept/2021	31/Jul/2023

Por todo lo anterior se requiere a la parte actora para qué allegue liquidación actualizada de los créditos, conforme a la aprobada en auto de 20 de septiembre de 2021, o en su defecto por el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** hoy (01) de **DICIEMBRE** de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9fcd3f6195383316ee51b2793c7f2c2d9f193caaeb7109b8ee05b26cdd6d07**

Documento generado en 01/12/2023 04:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00340-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ELADIO MANUEL OTALORA LIÑAN** informando que la parte actora allegó la liquidación del crédito. Sírvase disponer.

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, sería del caso entrar a correr su respectivo traslado, si no se observara que dicha liquidación no se ajusta a los preceptos ordenados por la ley, por cuanto el profesional del derecho pretende el cobro de los intereses moratorios con fechas diferente a la presentada con respecto a la liquidación anterior ordenadas en el mandamiento de pago.

Liquidación aprobada de fecha 20 de septiembre de 2021.

Pagare N° 051706100010054

N° DE OBLIGACION	VALOR CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
725051700135318	\$ 7.500.000	20/Ene/2019	31/May/2021

Se evidencia que la liquidación de crédito allegada es:

N° DE OBLIGACION	VALOR CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
725051700135318	\$ 7.500.000	01/Sept/2021	31/Jul/2023

Por todo lo anterior se requiere a la parte actora para qué allegue liquidación actualizada de los créditos, conforme a la aprobada en auto de 20 de septiembre de 2021, o en su defecto por el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (01) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c523d278914f4eb3c6a6f46c3e9eba9a70dac7b485681e282204d0fdb1ef5d**

Documento generado en 01/12/2023 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00286-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **EMANUEL GRANADOS PARADA** informando que la parte actora allegó la liquidación del crédito. Sírvase disponer.

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, sería del caso entrar a correr su respectivo traslado, si no se observara que dicha liquidación no se ajusta a los preceptos ordenados por la ley, por cuanto el profesional del derecho pretende el cobro de los intereses moratorios con fechas diferente a la presentada con respecto a la liquidación anterior ordenadas en el mandamiento de pago.

Liquidación aprobada de fecha 29 de junio de 2021.

Pagaré N° 051706100009366

N° DE OBLIGACION	VALOR CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
725051700125590	\$ 18.000.000	13/Nov/2018	29/Feb/2020

Se evidencia que la liquidación de crédito allegada es:

N° DE OBLIGACION	VALOR CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
725051700125590	\$ 18.000.000	01/Abr/2021	31/Jul/2023

Por todo lo anterior se requiere a la parte actora para qué allegue liquidación actualizada de los créditos, conforme a la aprobada en auto de 29 de junio de 2021, o en su defecto por el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** hoy (01) de **DICIEMBRE** de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753fa0f8679108e077c45bd7288149a697a7c846328a79a1765cb8e3c481cab0**

Documento generado en 01/12/2023 04:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00268-00
DEMANDANTE: CRISMAY SOCORRO BARAJAS VEGA
DEMANDADO: JOSE ANTONIO RAMIREZ FRANCO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho demanda Ejecutiva de Alimentos iniciada por la señora CRISMAY SOCORRO BARAJAS VEGA, quien actúa en nombre y representación de sus hijas ADRB, SMRB, contra JOSE ANTONIO RAMIREZ FRANCO, sería del caso librar el respectivo mandamiento de pago, si no se observara por parte de esta célula judicial las siguientes inconsistencias:

1. Se debe indicar claramente cuáles son las cuotas que se pretenden cobrar haciendo una relación mes a mes, de forma pormenorizada, en las cuales el demandado se encuentra atrasado.
2. Deberá expresar con claridad el incremento anual que aplica a las cuotas adeudadas por el demandado.

Así las cosas, en concordancia con lo normado en el Art. 90 del C. G. del P., no le queda otro camino al despacho que proceder con su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora a fin subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

Por lo anterior, este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos iniciada por la señora CRISMAY SOCORRO BARAJAS VEGA, quien actúa en nombre y representación de sus hijas ADRB, SMRB, contra JOSE ANTONIO RAMIREZ FRANCO por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane de los defectos señalados con antelación, so pena de rechazo. El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (01) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

**NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47b77903a07266c0c080563a05222ab75d4fa2367d8239b1df0470f9a092cbf**

Documento generado en 01/12/2023 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: VERBAL SUMARIO-PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00270-00
DEMANDANTE: MIRIAM BERNARDA GARCIA GOMEZ
DEMANDADO: RICARDO TARAZONA CARILLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho demanda de Permiso Para Salir del País, incoada por la señora MIRIAM BERNARDA GARCIA GOMEZ, a través de apoderado judicial, contra RICARDO TARAZONA CARILLO, una vez realizado el correspondiente estudio, observara el despacho que la misma presenta las siguientes inconsistencias:

1. No se agota el requisito de procedibilidad ante la comisaria de familia exigido para estos casos, esto es, agotar la conciliación previo a iniciar el trámite judicial ante el juzgado competente. Es pertinente indicar que el acta de conciliación realizada ante la Comisaria de familia de Tibú, y que fuera aportada como prueba dentro del escrito de demanda se realizó con el fin de fijar cuota de alimentos, custodia y régimen de visitas a los menores, y no con el propósito de permitir su traslado a otro país.
2. Revisada la demanda, se observa que no se indica específicamente la fecha de salida e ingreso al país, el tiempo de permanencia de los menores de edad en el exterior, la fecha de salida y de ingreso de nuevo al mismo, conforme lo normado en el art. 83 del CGP, en concordancia con el artículo 110 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia.
3. Las pretensiones de la demanda no son claras y no se acompañan con los hechos de la demanda, por cuanto en ellas se percibe que los menores estarán en forma permanente en el exterior (fijación de residencia en el exterior, siendo diferente a permiso para salir del país), y de ser así se deberá acudir a otro tipo de acción adecuando la demanda y anexos de acuerdo con la norma aplicable en la cual también se requiere de conciliación donde se contemple esta pretensión.
4. Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado. Se advierte que al presentar el escrito de subsanación simultáneamente deberá también ser remitido al demandado (art. 6 de la Ley 2213 de 2022); para tal fin se le pone de presente la existencia de empresas de mensajería con el respectivo cotejo de los documentos enviados.

Así las cosas, en concordancia con lo normado en el Art. 90 del C. G. del P., no le queda otro camino al despacho que proceder con su INADMISIÓN, concediendo el



término de CINCO (05) días a la parte actora a fin subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

Por lo anterior, este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Permiso Para Salir del País, incoada por la señora MIRIAM BERNARDA GARCIA GOMEZ, a través de apoderado judicial, contra RICARDO TARAZONA CARILLO por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane de los defectos señalados con antelación, so pena de rechazo. El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. HENRY TIBERIO MENDOZA RIVERA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE: SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (01) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bf0d4063a4e34fe37fddd4bbbd30b4f753445c1355d9f6477b6d2766ffc319**

Documento generado en 01/12/2023 04:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>